

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TEOTILÁLPAM, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 2 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-256/2019⁵, de fecha 14 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de noviembre de 2019.

En el mismo acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/06%20ACUERDO%20SAN%20ANDRES%20TEOTILA%CC%81LPAM.pdf>

en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI672020.pdf>

2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/45/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma. Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-304/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/744/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-304/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Solicitud de prórroga para asamblea.** Mediante oficio número 042/2022, identificado con número de folio 077860, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de mayo de 2022, el Presidente Municipal de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, solicitó prórroga para la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en [304 SAN ANDRES TEOTILÁLPAM.pdf \(ieepco.org.mx\)](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf)

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1559/2022, de fecha 16 de junio de 2022, la DESNI solicitó al Presidente Municipal de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, en atención al oficio identificado con el número de folio 077860, que especificara si la Asamblea General para la que solicita una prórroga, corresponde a aquella en la que realizará la renovación de sus Autoridades Municipales, o bien se trata de una asamblea para acordar modificaciones al Dictamen que identifica su método de elección.

Mediante oficio número PM.NO 165/2022, identificado con los números de folio 078632 y 078687 el primero recibido mediante correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de junio de 2022 y el segundo recibido de manera física el 22 de junio de 2022, en Oficialía de Partes del Instituto, el Presidente Municipal de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, solicitó la omisión a la prórroga solicitada, anexando la Minuta de acuerdos de la Agencia Municipal de Flor de Batavia.

XII. Documentación de actos previos. Mediante oficio número PM.NO 146/2022, identificado con el número de folio 078168, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de junio de 2022, el Presidente Municipal de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:

1. Original de la minuta de acuerdos de fecha 6 de mayo de 2022, suscrita por la Autoridad Municipal, y Agentes Municipales y de Policía del Municipio de San Andrés Teotilápam, Oaxaca que se estableció realizar Asambleas simultáneas en las Agencias y Cabecera Municipal para determinar el método de elección.
2. Original del Acta de Asamblea General de Ciudadanos de fecha 28 de mayo de 2022, mediante el cual se da a conocer el resultado de las Asambleas simultáneas para determinar el método de elección. Anexa lista de asistentes.
3. Original de Acta de Asamblea General de la Agencia Municipal de Santa Cruz Teotilápam, de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y listas de asistentes.
4. Original de Acta de Asamblea Comunitaria de la comunidad de Santiago Mayoltinguis de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y listas de asistentes.
5. Original del Acta de Asamblea de la Agencia de Policía de la Colonia Constitución de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y listas de asistentes.
6. Original del Acta de Asamblea de la comunidad de Lucrecia Matamoros de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y lista de asistentes.

7. Original del Acta de Asamblea General de la Agencia de Policía Chorro de Agua, de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y listas de asistentes.
8. Original del Acta de Asamblea General de la Agencia de Policía Rio Hondo de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y listas de asistentes.
9. Original del Acta de Asamblea General de la Agencia de Policía de Piedra Colorada de fecha 22 de mayo de 2022 y listas de asistencia.
10. Original del Acta de Acuerdo del la Finca la Aurora, de la Localidad de San Gaspar, en la en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales con firma de asistentes.
11. Original de la Minuta de Acuerdo de la Agencia Municipal de Flor Batavia de fecha 22 de mayo de 2022, en la que acordó que no participarían en las elecciones ni aceptó la visita de algún candidato. y listas de asistencia.
12. Original de Convocatoria para Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de mayo del 2022.
13. Copia simple de las Acreditaciones de los Integrantes del Cabildo Municipal.
14. Copia simple de la constancia de validez de los concejales electos, aprobado en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto con fecha 14 de diciembre del 2019.

XIII. Solicitud de precisiones al Dictamen. Mediante oficio número PM.NO 160/2022, identificado con el número de folio 078180, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de junio de 2022, el Presidente Municipal de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, solicitó precisiones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-304/2022, anexando para tal efecto los siguientes documentos:

1. Cuadernillo de copias certificadas de la Constancia de Validez, aprobado en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto con fecha 14 de diciembre del 2019.
2. Copias certificadas de las credenciales de acreditación de los concejales electos en el Municipio de San Andrés Teotilalpam, expedidas por la SEGEGO
3. Copia certificada de la Convocatoria para Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de mayo del 2022.
4. Copia certificada de la de Minuta de Acuerdo de la Agencia Municipal de Flor Batavia de fecha 22 de mayo de 2022, en la que acordó que no participarían en las elecciones, ni aceptó la visita de algún candidato. y listas de asistencia.

5. Copias certificadas acta de Asamblea General de fecha 28 de mayo de 2022, mediante el cual se da a conocer el resultado de las Asambleas simultáneas para determinar el método de elección y listas de asistencia.
6. Copia certificada de la minuta de acuerdos de fecha 6 de mayo de 2022, suscrita por la Autoridad Municipal, y Agentes Municipales y de Policía del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca que se estableció realizar Asambleas simultáneas en las Agencias y Cabecera Municipal para determinar el método de elección.
7. Copia certificada de Acta de Asamblea General de la Agencia Municipal de Santa Cruz Teotilalpam, de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y listas de asistentes.
8. Copia certificada de Acta de Asamblea Comunitaria de la comunidad de Santiago Mayoltinguis de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y listas de asistentes.
9. Copia certificada del Acta de Asamblea de la Agencia de Policía de la Colonia Constitución de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y listas de asistentes.
10. Copia certificada del Acta de Asamblea de la comunidad de Lucrecia Matamoros de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y lista de asistentes.
11. Copia certificada del Acta de Asamblea General de la Agencia de Policía Chorro de Agua, de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y listas de asistentes.
12. Copia certificada del Acta de Asamblea General de la Agencia de Policía Rio Hondo de fecha 22 de mayo de 2022, en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales y listas de asistentes.
13. Copia certificada del Acta de Asamblea General de la Agencia de Policía de Piedra Colorada de fecha 22 de mayo de 2022 y listas de asistencia.
14. Copia certificada del Acta de Acuerdo de la Finca la Aurora, de la Localidad de San Gaspar, en la en la que se acordó el método de elección de Autoridades Municipales con firma de asistentes.

XIV. Requerimiento de precisión de la DESNI. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1577/2022, de fecha 21 de junio de 2022, la DESNI solicitó al Presidente Municipal de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, que proporcionará los elementos necesarios a fin de complementar el nuevo método de elección para llevar a cabo las elecciones de sus Autoridades Municipales.

En atención a la solicitud antes referida, por oficio número PM.NO_/2022, fechado el 23 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078929,

recibido en oficialía de partes de este Instituto el 1 de julio de 2022, las Autoridades Municipales de San Andrés Teotilápam, remitieron las propuestas de cambio al Método de elección de sus Autoridades Municipales, así mismo, Acta de Asamblea General de Ciudadanos de fecha 25 de Junio de 2022, en la que se dio a conocer a la Asamblea el análisis, discusión y aprobación de la propuesta de cambios al Dictamen que identifica su método de elección, así como los lineamientos y normas por las que se regirán sus próximas elecciones, acompañando listas de asistencia.

XV. Requerimiento de precisión de la DESNI. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1786/2022, de fecha 23 de julio de 2022, dirigido al Presidente Municipal de Municipal de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, la DESNI solicitó que especifique con mayor precisión y claridad una terminología usada en las modificaciones a su Dictamen que identifica su método de elección.

En cumplimiento, mediante oficio PM.NO 210/2022, identificados con los números de folio 079538 y 079617, recibidos en oficialía de partes de este Instituto el 27 de julio y 2 de agosto de 2022, la Autoridad Municipal dio respuesta a la solicitud planteada, haciendo las precisiones solicitadas.

XVI. Solicitud de copias certificadas. Mediante oficio sin número, identificado con el número de folio 080433, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 6 de septiembre del 2022, el Presidente Municipal, solicitó al IEEPCO copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-48/2022, en el que se aprueban las precisiones al Método de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2562/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, la DESNI, autorizó la expedición de las copias certificadas solicitadas.

XVII. Solicitud y designación de Observadores. Mediante oficio SAT/235/2022, identificado con el número de folio 080964, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 22 de septiembre de 2022, el Presidente Municipal de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, solicitó a la DESNI, observadores electorales para su Asamblea de Elección que se llevará a cabo el 2 de octubre de 2022. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2525/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, dirigido al Presidente Municipal de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, la DESNI, nombró observadores electorales para la Asamblea de Elección de fecha 2 de octubre del 2022

XVIII. Dictamen con precisiones. Con fecha 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022¹⁶

¹⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI48.pdf>

aprobó las precisiones efectuadas por 11 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-304/2022¹⁷, por lo que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/2147/2022, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, y se solicitó su coadyuvancia para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad.

XIX. Documentación de la elección. Mediante oficio número P.M./242/2022, identificado con el número de folio 082144, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de octubre de 2022, el Presidente y Secretario Municipal de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca, remitieron documentales consistentes en:

1. Copia certificada del oficio número P.M.240/2022, respecto al mensaje de perifoneo para la Asamblea de elección de fecha 2 de octubre del 2022.
2. Copias certificadas del recibo por la difusión del mensaje de perifoneo, e identificaciones personales expedidas por el INE y Licencia de Conducir.
3. Copia certificada de la convocatoria de fecha 8 de septiembre del 2022, para la elección de autoridades de fecha 2 de octubre de 2022.
4. Copias certificadas de la difusión de la convocatoria de elección de autoridades municipales de fecha 2 de octubre del 2022, en las localidades del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca.
5. Cuadernillo certificado de acuses de recibo de la convocatoria de elección.
6. Copia certificada de la Minuta de acuerdo de la Agencia Municipal de Flor Batavia, con sus respectivas listas de asistencia.
7. Copia certificada del oficio número 19/2022, mediante el cual el Agente Municipal de Flor Batavia, informa al Presidente Municipal que fue retirada la convocatoria de elección en su Agencia.
8. Copia certificada del Acta de Asamblea de elección de fecha 2 de octubre de 2022, con sus respectivas listas de asistencia.
9. Copias certificadas de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
10. Copias certificadas de las acreditaciones de las Autoridades Municipales.
11. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.

¹⁷ Disponible para su consulta en [304 SAN ANDRES TEOTILALPAM.pdf \(ieepco.org.mx\)](#)

12. Original del oficio número P.M.243/2022, signado por el Presidente y Secretario Municipal de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, mediante el cual se informó a la Consejera Presidenta de Instituto la integración del cabildo municipal electo 2023-2025.

De dicha documentación, se desprende que el 2 de octubre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Inscripción de los asistentes.
2. Verificación del Quórum Legal.
3. Nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates.
4. Instalación Legal de la Asamblea.
5. Presentación de los observadores electorales.
6. Lectura del Acta de Asamblea anterior.
7. Elección de los concejales del H. Ayuntamiento que fungirán durante el período legal 2023-2025.
 - a) Lectura de la convocatoria de fecha 8 de septiembre de 2022.
 - b) Lectura del Dictamen IEEPCO-CG-SIN-48/2022 de fecha 20 de agosto de 2022.
 - c) Elección de los concejales del H. Ayuntamiento de San Andrés Teotilápam, Oaxaca.
8. Del cumplimiento de la Paridad de Género.
9. Clausura de la Asamblea.

XX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁸ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

¹⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

XXI. Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022¹⁹, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

1. *El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.*
2. *Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*
3. *Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*
 - a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y*
 - b) *En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.*
 - c) *En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.*

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

XXII. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 30 de noviembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-08/2022, relativo al proceso electivo del municipio de San Andrés Teotilalpam, Oaxaca.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en lo que, por numeralía se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en lo que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.

4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apego a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad²⁴ es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²⁵, sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, es analizarlo desde la interculturalidad y desde la perspectiva de género ya que, si no se considera la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Por ello, esta autoridad desde la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico, así como la perspectiva de género tiene la obligación de respetar por un lado el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y por el otro el derecho de las mujeres indígenas su derecho

²⁴ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

de participar en condiciones de igualdad, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2022, en el Municipio de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan dos reuniones bajo las siguientes reglas:

- I. El H. Ayuntamiento en funciones, es el encargado de convocar a las reuniones.
- II. Las reuniones tienen como fin fijar la fecha de elección y definir el método de elección, ponerse de acuerdo con las Agencias y Núcleos, además de definir si las personas radicadas fuera de la comunidad votan o no.
- III. Asisten a estas Asambleas, hombres, mujeres, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera municipal, de las Agencias municipales y de Policía, personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. En cada reunión de trabajo se levantan minutas firmadas por las y los asistentes.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal, en caso que la Autoridad municipal no convoque, bastará que convoque el Alcalde o Presidente (a) de Bienes Comunales.
- II. La convocatoria se da a conocer por perifoneo en los parlantes de cada comunidad, la convocatoria se pública en lugares visibles del municipio, Agencias y Núcleos rurales, además que los topiles la publicaran en los postes de las principales calles del municipio para informar acerca de la convocatoria.

- III. Se convoca a hombres, mujeres, originarias (os) del municipio, habitantes de la Cabecera municipal, de las Agencias municipales y de policía, personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La elección se celebra en el Auditorio Municipal de San Andrés Teotilálpam Oaxaca.
- V. La Asamblea electiva es instalada por la Autoridad Municipal y una vez electa la Mesa de los debates; esta será la que lleve a cabo la elección de las candidatas y candidatos, estos se presentan a propuesta de los ciudadanos (as) presentes el día de la asamblea mediante ternar de candidatos (as) para cada cargo, iniciando por el Presidente (a) Municipal, Síndico (a) Municipal, y así sucesivamente hasta terminar con todos los cargos de propietarios (as) y suplentes, la ciudadanía emite su voto a mano alzada, formando filas para su escrutinio.
- VI. Si algún ciudadano o ciudadana perteneciente a este municipio ya anda haciendo campaña o promesas que se omita su participación en las próximas elecciones.
- VII. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas originarias del municipio que vivan dentro o fuera de la Cabecera municipal, Agencia municipal y de policía; todas las personas con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en la que firman las Autoridades y ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) dentro de los 15 días hábiles posteriores a la conclusión de la elección.

I. De lo electores:

1. Podrán votar los ciudadanos (as), hombres y mujeres mayores de 18 años, que han venido participando en las elecciones de concejales al ayuntamiento por Sistemas Normativos de San Andrés Teotilálpam, Cuicatlan, Oaxaca, identificándose con la credencial para votar con fotografía, original y vigente.

2. Podrán votar las y los ciudadanos (as) que por causa de fuerza mayor hubiesen extraviado su credencial, siempre y cuando presenten el comprobante de haberla solicitado ante el Registro Federal de Electores y se presente con copia de su acta de nacimiento de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca.

II. De las Autoridades electorales:

1. La Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates instalada el día de la Elección por Sistemas Normativos Internos en San Andrés Teotilápam, Cuicatlan, Oaxaca, será la máxima autoridad durante la jornada electoral ordinaria.
2. Dicha Mesa de los Debates está integrada por un Presidente (a) y un Secretario (a) y 4 escrutadores (as) designados (as) por la Asamblea General Comunitaria el día de la elección.

III. De los participantes:

1. La elección se realiza a través de ternas, designadas por los ciudadanos (as) presentes, mismas que se identificarán pasando el ciudadano (a) al frente de la Mesa de los Debates.
2. Los candidatos y candidatas a concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y los acuerdos tomados por esta Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
 - a) Ser originario (a) del municipio.
 - b) Contar con credencial de elector para votar, con domicilio en el municipio.
 - c) Tener un modo honesto de vivir.
 - d) Haber cumplido con sus cargos encomendados en el municipio.

IV. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. Para que un ciudadano (a) pueda votar a mano alzada será indispensable que cumpla con lo establecido en la fracción III de la presente convocatoria.
2. Al término de la Asamblea electoral, la Mesa de los Debates levantará las actas correspondientes, en las que se asentaran los resultados de la votación por cada cargo y nombre de los candidatos (as) registrados (as) el día de la elección.
3. La votación que sea contabilizada en cada uno de los cargos, contará para los ciudadanos (as) que integren el cabildo.
4. El acta original de escrutinio y cómputo de la elección se quedará en poder de la Autoridad municipal y la firmará el Presidente (a) de la Mesa de los Debates y cada uno de los que la integraron, anexando copia de su credencial para votar con fotografía, de los que integraron la mesa de los debates para ser remitida al IEEPCO.

5. Una vez que se hayan recibido la totalidad de votación de los ciudadanos (as) presentes, la Mesa de los Debates realizará el cómputo final de la elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-304/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Andrés Teotilápam, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y publicada en los lugares visibles de la comunidad y de las Agencias municipales, así mismo, fue difundido mediante perifoneo, y se notificó a las Agencias, núcleos rurales que conforman el municipio, por medio de los Agentes Municipales y de Policía, para que dieran a conocer la Convocatoria de elección de Autoridades Municipales, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizada la inscripción de los asistentes, se declaró la existencia del quórum legal con 908 asambleístas, tal como se desprende del Acta de la Asamblea; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **1,965 asambleístas, de los cuales 1,072 fueron hombres y 893 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Acto seguido, se nombraron las personas que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformado por un Presidente, un Secretario y cinco Escrutadores, concluido lo anterior; el Presidente de la Mesa de los Debates instala legalmente la Asamblea, y en uso de la voz exhortó a los asambleístas actuar con cordura y respeto para consolidar la paz y unidad en todo el territorio municipal. Así mismo, pidió incluir a las mujeres, sin distinción, para continuar con el desahogo de la Asamblea, se presentó a los observadores electorales y se dio lectura al acta de Asamblea anterior.

En el desahogo del punto siete del Orden del Día, previo a la elección de Autoridades Municipales, se dio lectura de la convocatoria de fecha 8 de septiembre del 2022, y al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-304/2022 de fecha 19 de agosto del 2022, procediendo con la elección de las Autoridades Municipales.

La Asamblea determinó que, la elección de la Presidencia Municipal, sea realizada **mediante Quinternas y el voto a mano alzada, y para las demás**

concejalías mediante ternas y voto a mano alzada. Una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTOS
NORBERTO RAMÍREZ CORTÉS	116
BARTOLO CÁSARES MARTÍNEZ	160
HÉCTOR SÁNCHEZ CID	37
JORGE GREGORIO DÁVILA	470
JAVIER COSTES OLIVERA	125

SINDICATURA MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTOS
JAIME GUZMÁN ROBLES	105
BONIFACIO MATÍAS MORALES	643
GIL GUZMÁN GONZÁLEZ	12

REGIDURÍA DE HACIENDA	
PROPIETARIO/A	VOTOS
NATALIA APARICIO ILLESCAS	193
PAULA GUZMÁN GONZÁLEZ	311
AURORA CARRASCO MARTÍNEZ	44

REGIDURÍA DE OBRAS	
PROPIETARIO/A	VOTOS
CARLOS GÓMEZ PÉREZ	108
JAVIER GAYTÁN VALENCIA	217
BERTARIO LUCIANO LOZANO	109

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
PROPIETARIO/A	VOTOS
FLORA VELASCO GREGORIO	186
EDITH CORTÉS LOZANO	31
MARÍA DE LA GLORIA VELASCO VILLAR	33

REGIDURÍA DE SALUD	
PROPIETARIO/A	VOTOS
ALICIA ORTIZ SOLER	84
EMILIA VELASCO MARTÍNEZ	15
ANAHD CANSINO NÚÑEZ	302

REGIDURÍA DE DEPORTE Y CULTURA	
PROPIETARIO/A	VOTOS
SAUL PLAYAS ALLENDE	116

RIGOBERTO GUZMÁN GONZÁLEZ	141
JERSAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ	10

REGIDURÍA DE POLICÍA	
PROPIETARIO/A	VOTOS
BENITO PALACIOS GONZÁLEZ	138
BERTARIO LUCIANO LOZANO	177
MIGUEL DIAZ AGUILAR	36

Una vez concluida la elección de las concejalías propietarios, se continuó con las suplencias, obteniendo los siguientes resultados.

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTOS
ERNESTO GUZMÁN CORTÉS	40
HÉCTOR SÁNCHEZ CID	26
BARTOLO CÁSARES MARTÍNEZ	344

SINDICATURA MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTOS
BACILIZA GUZMÁN LÓPEZ	10
MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN DÁVILA	175
HÉCTOR SÁNCHEZ CID	216

REGIDURÍA DE OBRAS	
SUPLENTE	VOTOS
CECILIA RAMÍREZ RUBIO	22
ALICIA ORTIZ SOLER	28
ATANASIA CORTÉS ROBLES	248

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
SUPLENTE	VOTOS
NAYELI IGLESIAS GARRIDO	18
NORMA TEJEDA CORTÉS	55
LUISA OLIVERA GUZMÁN	132

REGIDURÍA DE SALUD	
SUPLENTE	VOTOS
EDITH CORTES LOZANO	210
NORMA TEJEDA CORTES	38
NAYELI IGLESIAS GARRIDO	17

REGIDURÍA DE DEPORTE Y CULTURA	
SUPLENTE	VOTOS
SIRA MENDOZA GONZÁLEZ	9

MATILDE FRANCO RAMÍREZ	178
MÁXIMA DÁVILA OLIVERA	26

REGIDURÍA DE POLICÍA	
SUPLENTE	VOTOS
ALICIA ORTIZ SOLER	3
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA	105
CECILIA RAMÍREZ RUBIO	165

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintidós horas con cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JORGE GREGORIO DÁVILA	BARTOLO CÁSARES MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BONIFACIO MATÍAS MORALES	HÉCTOR SÁNCHEZ CID
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PAULA GUZMÁN GONZÁLEZ	NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JAVIER GAYTÁN VALENCIA	ATANASIA CORTÉS ROBLES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FLORA VELASCO GREGORIO	LUISA OLIVERA GUZMÁN
6	REGIDURÍA DE SALUD	ANAHD CANSINO NÚÑEZ	EDITH CORTÉS LOZANO
7	REGIDURÍA DE DEPORTE Y CULTURA	RIGOBERTO GUZMÁN GONZÁLEZ	MATILDE FRANCO RAMÍREZ
8	REGIDURÍA DE POLICÍA	BERTARIO LUCIANO LOZANO	CECILIA RAMÍREZ RUBIO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de

mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Aún así, el municipio de San Andrés Teotilalpam **sí tiene progresividad en su integración**, lo cual es motivo para declarar la validez del proceso electivo, como se abundará en el inciso f) de este apartado.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad

²⁶ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁷ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 893

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Andrés Teotilápam, Oaxaca.

Ahora bien, de **quince cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE HACIENDA	PAULA GUZMÁN GONZÁLEZ	--
2	REGIDURÍA DE OBRAS	--	ATANASIA CORTÉS ROBLES
3	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FLORA VELASCO GREGORIO	LUISA OLIVERA GUZMÁN
4	REGIDURÍA DE SALUD	ANAHÍD CANSINO NUÑEZ	EDITH CORTÉS LOZANO
5	REGIDURÍA DE DEPORTE Y CULTURA	--	MATILDE FRANCO RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	--	CECILIA RAMÍREZ RUBIO

Es importante señalar que, en la Asamblea de Elección, los participantes hicieron saber a esta Autoridad Electoral que no tuvieron una explicación amplia sobre el tema de paridad de género y por lo tanto, no supieron por qué es necesario y para qué sirve, toda vez que la población tiene un alto índice de analfabetismo y por tal razón, pidieron disculpas por no entender ampliamente cómo se debía cumplir con esta determinación.

Como antecedente, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los quince cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS EN 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRIMER CONCECAJAL	--	--
2	SEGUNDO CONCEJAL	--	--
3	TERCER CONCEJAL	--	--

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS EN 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
4	CUARTO CONCEJAL	--	--
5	QUINTA CONCEJAL	ALBINA TEREZA DE JESÚS RAMÍREZ OLIVERA	LEONOR MARTÍNEZ GALINDO
6	SEXTA CONCEJAL	YASMÍN CORTES MIGUEL	MARÍA DEL ROSARIO GREGORIO RAMÍREZ
7	SÉPTIMO CONCEJAL	--	--
8	OCTAVO CONCEJAL	--	--

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió aumento en el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, es decir, existe progresividad en la integración del próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	2,214	1,965
MUJERES PARTICIPANTES	--	893
TOTAL DE CARGOS	15	15
MUJERES ELECTAS	4	8

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer que en su Cabildo Municipal 8 de los 15 cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

En términos globales, el Ayuntamiento quedó integrado por 8 hombres y 8 mujeres, en las concejalías propietarias son 3 mujeres y 5 hombres, por lo que hace a las suplencias, quedaron 5 mujeres y 3 hombres. De esta manera, si en el proceso ordinario 2019 nombraron a 4 mujeres y ahora designaron a 8, se tiene que aumentó el número de mujeres en la integración del Ayuntamiento, lo

cual es acorde a la reforma del artículo tercero transitorio del Decreto 1511 que dispone que la integración paritaria de los Ayuntamientos será gradual y con otras disposiciones que establecen la progresividad para el ejercicio de los derechos humanos.

Así también, los resultados del proceso electivo en estudio son concordantes con lo resuelto por el TEEO en el expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, donde exhortó a este Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad, entre otros, el avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena misma que debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.

Esta situación, obliga este Consejo General a aplicar el criterio de progresividad en la calificación del presente proceso electivo, ello en cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de respetar y garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas, sobre todo porque de conformidad con el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto es garante de tales derechos. Esta es la razón fundamental para considerar su proceso como jurídicamente válido.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁸ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas

²⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que **conforme a la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, la integración paritaria en los Ayuntamientos será gradual.**

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus Autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la

Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y

garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX²⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Andrés Teotilápam, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco a este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción

²⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria del 2 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período **de tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JORGE GREGORIO DÁVILA	BARTOLO CÁSARES MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BONIFACIO MATÍAS MORALES	HÉCTOR SÁNCHEZ CID
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PAULA GUZMÁN GONZÁLEZ	NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JAVIER GAYTÁN VALENCIA	ATANASIA CORTÉS ROBLES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FLORA VELASCO GREGORIO	LUISA OLIVERA GUZMÁN
6	REGIDURÍA DE SALUD	ANAHÍD CANSINO NÚÑEZ	EDITH CORTÉS LOZANO
7	REGIDURÍA DE DEPORTE Y CULTURA	RIGOBERTO GUZMÁN GONZÁLEZ	MATILDE FRANCO RAMÍREZ
8	REGIDURÍA DE POLICÍA	BERTARIO LUCIANO LOZANO	CECILIA RAMÍREZ RUBIO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca, para que fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, con ello, dar

cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. Dado lo expresado en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, y del Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ